



Barranquilla, 9 de septiembre de 2021

Oficio No. 020/DESP.

Doctor  
**RUBÉN DARÍO HENAO OROZCO**  
Abogado  
rbhenaoo@gmail.com  
Calle 97ª N° 9-45 oficina 205  
Bogotá D.C.

Cordial saludo.

En atención su comunicación recibida vía E-mail el día miércoles 01 de septiembre de 2021, en la que aduciendo calidad de apoderado (sin anexar poder) de los Señores RAFAEL ANTONIO MATERA LAJUD y ALFONSO MACÍAS VARGAS, informa a ésta magistratura del Auto de preclusión de la investigación seguida en contra de sus defendidos en la Fiscalía 8ª Especializada de la ciudad de Valledupar (Cesar) con radicado N° 217482 del 28 de febrero de 2020, y solicita "cese el acoso judicial" en contra de sus clientes y las empresas: CAMAGÜEY S.A. y PALMERAS DE LA COSTA S.A., me permito, de manera atenta, efectuar las siguientes precisiones:

1. Inicialmente, resulta razonable aclarar que desde esta Magistratura no se ha emitido pronunciamiento alguno, en el que se refiera o vincule a su representado RAFAEL ANTONIO MATERA LAJUD, o la empresa CAMAGÜEY S.A.
2. En el curso del proceso penal especial de Justicia y Paz, con radicado de Sala No. 08001-22-52-004-2013-81389, por usted citado, seguido contra desmovilizados del extinto Frente José Pablo Díaz del Bloque Norte de las Autodefensas Unidas de Colombia –AUC-: Edgar Ignacio Fierro Flores, Eliecer Remón Orozco, Ever Mariano Ruiz Pérez, Fidel Enrique Chamorro Villeros, Jairo Rodelo Neira, José Antonio Cuello Rodríguez, José Mauricio Acuña Oñate, Lino Antonio Torregrosa Contreras, Luis Alberto Cabarcas Amador, Luis Ramón Ospino, Manuel Cuellar Mendoza, Walter Enrique Pedraza Cantillo, William Alberto Macenett Ahumada, Yonis Rafael Acosta Garizabalo, Rafael Eduardo Julio Peña, y Pedro Pablo Sánchez Delgado, se



documentó, expuso e informó<sup>1</sup> documentalmente y en audiencia pública a ésta Colegiatura por parte de la Fiscalía General de la Nación, de **diversas situaciones irregulares en las cuales se vincula a terceros o civiles que no hacen parte del proceso penal especial de Justicia y Paz**, motivo por el cual, ésta Sala de Conocimiento, al culminar el referido proceso **con la emisión de la Sentencia condenatoria del 18 de diciembre de 2018**, procedió a **COMPULSAR COPIAS** de los soportes y documentos procesales respectivos, a efecto que la Fiscalía General de la Nación, por ser de su competencia, investigara las presuntas irregularidades que fueron ventiladas en las diferentes audiencias que hicieron parte del proceso referido. Actuación esta que no representa o genera algún tipo de acoso judicial por parte de esta Sala de Justicia y Paz, porque como se sabe, simplemente estamos obrando en cumplimiento de un deber.

3. En efecto, las “**compulsas de copias**” nacen del cumplimiento del deber general que asumimos los funcionarios judiciales de que, al advertir la existencia de circunstancias, actos u omisiones que se estimen podrían llegar a ser constitutivos de faltas, o que constituyan presuntas conductas punibles, se debe poner en conocimiento de las instituciones y/o servidores públicos competentes.

Implicando que cualquier controversia sobre la viabilidad de iniciar o no la acción a que hubiere lugar, corresponde dirimirla al funcionario competente (en este caso a la F.G.N.) y no al que, en cumplimiento de su deber legal, se limita simplemente a informarlo<sup>2</sup>.

4. No obstante a lo anterior, ésta Colegiatura ha **instado** a la Fiscalía General de la Nación, como Ente investigador y acusador, y siendo aquella la institución que recopiló y presentó ante ésta Colegiatura las presuntas irregularidades, para que constate la veracidad de las afirmaciones de los postulados ante Justicia y Paz, y en general de los desmovilizados de las

<sup>1</sup> Tanto en el Escrito de Formulación Parcial de Cargos, como en la intervención del Fiscal delegado en la audiencia pública de solicitud de legalización de cargos parciales del postulado Rafael Eduardo Julio Peña (llevada a cabo el 10 de octubre del año 2012), como también en los extractos de versión libre de desmovilizados reproducidos en audiencia pública por el mismo delegado de la F.G.N.

<sup>2</sup> Corte Suprema de Justicia. AP del 6 de septiembre de 2000, Rad. No. 16725; 28 de abril de 1992, Rad. No. 3525; 11 de mayo de 1994, Rad. No. 8989; 17 de agosto de 2000, Rad. No. 15862



AUC, que han informado de los presuntos vínculos y participación de civiles en actividades ilícitas, en observancia de su deber de verdad. En el entendido que le corresponde a la Fiscalía, *"al interior del proceso adoptar las medidas necesarias a fin de advertir falsedad en las mismas y proceder a la solicitud de exclusión, con el debido soporte probatorio, sin necesidad de acudir ante otro despacho judicial a que dirima tal asunto o dicte sentencia por la vía ordinaria, lo cual tampoco impide, que de existir un fallo de tal naturaleza emitido por los jueces ordinarios, acuda a tal instrumento, como quiera que tales posibilidades no son excluyentes"*<sup>3</sup>.

5. Le informamos, que los Magistrados con funciones de Conocimiento de las salas de Justicia y Paz de los Tribunales Superiores de Distrito Judicial, por mandato de la Ley 975 de 2005 o Ley de Justicia y Paz -Por la cual se dictan disposiciones para la reincorporación de miembros de grupos armados organizados al margen de la ley, que contribuyan de manera efectiva a la consecución de la paz nacional y se dictan otras disposiciones para acuerdos humanitarios- y las modificaciones adoptadas por la Ley 1592 de 2012, somos competentes para adelantar el juzgamiento de miembros de grupos armados al margen de la ley, garantizando los derechos de las víctimas a la verdad, la justicia y la reparación. Entendiéndose por grupo armado organizado al margen de la ley, el grupo de guerrilla o de autodefensas, o una parte significativa e integral de los mismos como bloques, frentes u otras modalidades de esas mismas organizaciones.

De tal suerte, que la competencia funcional de ésta Sala de Conocimiento de Justicia y Paz del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Barranquilla, se centra, como arriba se dijo, en el juzgamiento de miembros de grupos armados al margen de la ley, **que se hubiesen desmovilizado de tales grupos**, que en la práctica en su mayoría son de las AUC. Por lo tanto, **en ningún caso, hemos juzgado y/o condenado civiles**, en el entendido que tal competencia o labor judicial, le corresponde a la Justicia ordinaria.

6. En este contexto, con relación a la posible vulneración del principio *non bis in idem* por parte de ésta Sala con respecto a sus apoderados, es preciso

<sup>3</sup> Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Penal. Sentencia AP6348-2015 Radicación No. 47007 del 4 de noviembre de 2015. Magistrado ponente Dr. Luis Guillermo Salazar Otero



aclarar que si bien existe un Auto de Preclusión de la investigación seguida en la Fiscalía 8º Especializada de la ciudad de Valledupar (Cesar) con radicado N° 217482, en favor de sus representados, esta de fecha 28 de febrero de 2020, obsérvese que por el contrario la sentencia condenatoria contra varios desmovilizados del Frente José Pablo Díaz del Bloque Norte de las AUC, correspondiente al proceso con radicado No. 08001-22-52-004-2013-81389, fue proferida por esta Sala de Conocimiento de Justicia y Paz, el 18 de diciembre del año 2018; asimismo, en la sentencia con Radicado de Sala No. 08-001-22-52-004-2017-84514-84647-83835-84168-83793-83829-83592-84542-84719-84670-84678-84688-85003-84692, emitida por ésta Colegiatura igualmente contra varios desmovilizados del referido Frente paramilitar en la que de igual forma se compulsan copias, *porque ambos procesos comparten el mismo contexto, generalidades y antecedentes por tratarse del precitado Frente José Pablo Díaz y por lo cual en ambos procesos redundan y se exhiben las situaciones irregulares*, fue emitida por la Sala, el 16 de diciembre del año 2019.

Es decir, **ambas decisiones de ésta Sala en las que se procede a compulsar copias a la F.G.N., para que en virtud de su competencia, investigue presuntas vinculaciones de terceros en hechos punibles que podrían ser constitutivos de crímenes de lesa humanidad, los cuales no prescriben**, fueron emitidas con antelación al Auto de Preclusión por usted compartido en su comunicación.

En caso de tener alguna inquietud adicional, con gusto será atendida.

Atentamente,

**GUSTAVO A. ROA AVENDAÑO  
MAGISTRADO  
SALA DE CONOCIMIENTO**

**Firmado Por:**

**Gustavo Aurelio Roa Avendaño**